

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-64/2013.

**ACTORA:** TERESA GARDUÑO SUAREZ.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

**VISTO**, para resolver el incidente de inejecución de sentencia en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-64/2013**, en virtud del escrito de veintiséis de marzo de dos mil trece, presentado por la actora Teresa Garduño Suarez, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, se desprenden los siguientes:

**SUP-JDC-64/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**a) Inicio de procedimiento sancionatorio.** El veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, presentó escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal en dicha entidad federativa en contra de Teresa Garduño Suárez por presuntas conductas conculcatorias de la normativa interna del citado instituto político.

**b) Resolución sancionatoria.** El veinte de noviembre de dos mil doce, la Comisión de Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México determinó sancionar a Teresa Garduño Suárez con la expulsión del partido.

**c) Recurso de reclamación.** Inconforme con lo anterior, el treinta de noviembre siguiente, la ahora enjuiciante interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del instituto político mencionado, el cual fue radicado con la clave **12/2012**.

**II. Juicio ciudadano.** El seis de febrero de dos mil trece, Teresa Garduño Suárez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el órgano partidista referido, a fin de controvertir la omisión de resolver el recurso de reclamación de cuenta.

El veinte de febrero de dos mil trece, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio referido en el sentido siguiente.

*“PRIMERO. Es infundada la omisión señalada por la demandante relativa a que la Comisión de Orden del Consejo*

**SUP-JDC-64/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

*Nacional del Partido Acción Nacional no ha emitido la resolución pertinente en el recurso de reclamación 12/2012.*

*SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que **de inmediato resuelva el recurso intrapartidario de mérito.***

*TERCERO. Se ordena que una vez emitida la resolución respectiva, en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior.”*

**III. Escrito incidental.** El veintiséis de marzo de dos mil trece, Teresa Garduño Suárez, presentó escrito ante ésta Sala Superior, por el cual promueve incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-64/2013**.

**IV. Turno.** Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el aludido incidente, así como el expediente **SUP-JDC-64/2013**, a la ponencia a su cargo a fin de que determinar lo que en derecho proceda.

**V. Requerimiento y vista.** El primero de abril del presente año, el Magistrado instructor **requirió** a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para el efecto de que rindiera informe en relación con el escrito incidental.

**VI. Informe del órgano partidista responsable en cumplimiento a la resolución dictada en el presente juicio.** Mediante escrito recibido el tres de abril, el acreditado por la

**SUP-JDC-64/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional desahogó la vista correspondiente haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes.

**VII. Vista a la actora.** El cuatro de abril del presente año, el Magistrado instructor dio vista a la parte actora, con la documentación descrita en el párrafo anterior, para el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII. Contestación del Órgano Partidista Responsable a la vista realizada.** Mediante oficio recibido el cinco de abril del presente año, el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dio contestación a la vista realizada por el Magistrado instructor de primero de abril del presente año.

**IX. Oficio a Oficialía.** Mediante oficio de diez de abril del presente año, suscrito por el Secretario de Estudio y Cuenta se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si a partir del cinco de abril del año en curso, se presentó promoción alguna por parte de la hoy actora, relacionada con la vista dada a la misma.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo

**SUP-JDC-64/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que asimismo, la plena observancia de la garantía constitucional en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos del dispositivo constitucional citado.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-JDC-64/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas seiscientos treinta y tres a seiscientos treinta y cinco, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, volumen I “Jurisprudencia”, cuyo rubro, es del tenor siguiente:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO  
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL  
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

**SEGUNDO. Análisis del escrito Incidental.** En su escrito de incidente de inejecución, la incoante hace valer en esencia lo siguiente:

1. Manifiesta que no se ha cumplido la sentencia del juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-64/2013**, en el que se determinó que la responsable tenía la obligación de resolver de forma inmediata el medio de impugnación promovido por la entonces actora y, a la fecha, la responsable no ha realizado acto alguno o emitido alguna resolución que cumpla dicha determinación.

En efecto, estima que de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del juicio ciudadano, las etapas del procedimiento sancionatorio ya han concluido, ya que inclusive del texto del referido medio de impugnación se advierte que la responsable tenía como término para emitir una resolución el día veinticinco de marzo del presente año.

2. Derivado de lo anterior, solicita a esta Sala Superior que con plenitud de jurisdicción conozca y resuelva el presente

**SUP-JDC-64/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

asunto, tomando en consideración tanto el documento primigenio del recurso interno, así como la demanda de juicio ciudadano, y por tanto, decrete que ha caducado la facultad sancionadora de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y en consecuencia, se le reestablezca en sus derechos como militante del Partido Acción Nacional.

**TERCERO. Fijación de la *litis*.** En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la ejecutoria. Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

**SUP-JDC-64/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En consecuencia, a fin de resolver el incidente de inejecución promovido por Teresa Garduño Suarez, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio ciudadano **SUP-JDC-64/2013**.

Al respecto, en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la ahora incidentista impugnó entre otras cuestiones la omisión de resolver el recurso de reclamación interpuesto en los términos de la normativa intrapartidista, dejándola así en estado de incertidumbre jurídica.

De la revisión de la normativa aplicable y de las constancias de autos, se advirtió que todavía no se había cumplido el plazo intrapartidario para resolver el recurso de reclamación, por lo que esta Sala Superior declaró **infundado** el concepto de agravio.

Asimismo, a fin de evitar que la dilación en la resolución del recurso generara una disminución en la defensa de los derechos político-electorales controvertidos, y dado que el asunto se encontraba relacionado con la expulsión de la actora del Partido Acción Nacional se determinó que el órgano partidista responsable debía resolver de inmediato el recurso interpuesto.

En consecuencia, el referido juicio ciudadano concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Es infundada la omisión señalada por la demandante relativa a que la Comisión de Orden del Consejo*

**SUP-JDC-64/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

*Nacional del Partido Acción Nacional no ha emitido la resolución pertinente en el recurso de reclamación 12/2012.*

*SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que **de inmediato resuelva el recurso intrapartidario de mérito.***

*TERCERO. Se ordena que una vez emitida la resolución respectiva, en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior.”*

**CUARTO. Estudio de los agravios.** Los agravios hechos valer por la incidentista son infundados en una parte e inoperantes en otra.

Resulta **infundado** el primero de sus agravios relativo al incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano **SUP-JDC-64/2013** por las razones que a continuación se exponen.

Tal como se ha hecho constar, de conformidad a lo ordenado en el juicio antes referido, el órgano partidista se encontraba obligado a lo siguiente:

- **Resolver de inmediato** el recurso intrapartidario de mérito.
- Una vez emitida la resolución correspondiente, la obligación de **informar a esta Sala Superior** sobre dicha determinación.

En consonancia con lo anterior, el tres de abril del presente año la autoridad responsable, a través del oficio número **COCN/ST/048/2013**, informó a esta Sala Superior sobre el

**SUP-JDC-64/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el veinte de febrero del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-64/2013**, por lo que anexó copia autenticada de la resolución intrapartidaria.

Posteriormente mediante oficio **CONCN/ST/058/2013** de cinco de abril del presente año, el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, remitió a este órgano jurisdiccional, informe relativo a las actuaciones que llevó a cabo la citada comisión para el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, así como de nueva cuenta, copia de la resolución del recurso intrapartidista en comento, así como las constancias de notificación a la actora y el oficio dirigido al Registro Nacional de Miembros con el fin de que se restituyera a la actora de sus derechos como militante.

En este sentido, tanto el deber de resolver como el de informar a este órgano jurisdiccional, se encuentran colmados toda vez que tales documentos fueron analizados y obran en autos del expediente del juicio ciudadano en el que se actúa.

De lo asentado en los documentos anteriores se desprende que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución el día dos de abril del presente año, en el sentido siguiente:

**“PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada. Se ordena girar oficio al Director del Registro Nacional de Miembros a efecto de que proceda dejar insubsistente la sanción de expulsión ordenada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México.

**SEGUNDO.** Como se ordenó en la ejecutoria dictada por la

**SUP-JDC-64/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-64/2013, infórmese a dicho órgano jurisdiccional la emisión de la presente determinación.”

En razón de lo anterior, válidamente se puede concluir que la sentencia emitida en el presente juicio ciudadano, se tiene por cumplida toda vez que se ha acreditado que la autoridad responsable emitió la resolución correspondiente al recurso de reclamación que dio origen al juicio ciudadano.

Por otro lado, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional el hecho de que se contemplaba como fecha límite para resolver el día veinticinco de marzo de esta anualidad. Sin embargo, lo anterior no afecta el sentido de la pretensión última del actor, la cual, consistía en que se revocara la sanción impuesta por la autoridad responsable y se le restituyera en el pleno goce de sus derechos políticos electorales, ya que precisamente la resolución intrapartidaria revoca la resolución y deja insubsistente la sanción de mérito.

Finalmente, resulta **inoperante** el segundo de los agravios hechos valer, relacionados con la caducidad de la facultad sancionadora de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y el restablecimiento de sus derechos como militante del Partido Acción Nacional, en virtud de que la incoante ha alcanzado la pretensión que buscaba, tal como se ha hecho constar, y en tal circunstancia a ningún efecto práctico llevaría su estudio.

**SUP-JDC-64/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara cumplida la sentencia definitiva dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-64/2013**.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la actora; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López y la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**